



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0110/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DENUNCIADOS: LORENA MARTÍNEZ  
RODRÍGUEZ** candidata a Gobernadora por la  
coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y  
PARA TODOS”, así como la coalición

Aguascalientes, Ags., a seis de junio del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0110/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0038/2016**, iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, **LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** candidata a Gobernadora por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de dicha coalición, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3941/16** de fecha *veintiocho de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/038/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0110/2016** y se turno el asunto a la ponencia del

Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, acredita su personería con el reconocimiento hecho por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0110/2016**

### **TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata a Gobernadora del Estado, por parte de la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y de dicha coalición, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibido escrito signado por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho instituto, a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del mismo ordenamiento, fijándose para el efecto las *once horas del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

### **CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

No existen causales de improcedencia que estudiar, ya que no fueron propuestas por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denuncia violaciones a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que imputa a la candidata a Gobernadora de Aguascalientes postulada por la coalición AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y a la coalición, porque a su parecer contraviene la fracción I, del artículo 163 del Código Electoral del Estado.

Toda vez, asegura el denunciante, que el día once de mayo de dos mil dieciséis, al circular por Avenida Siglo XXI, metros adelante de la intersección con la Avenida Julio Díaz Torres en dirección sur-oriente a espaldas del coto “El Tule”, del fraccionamiento Residencial del Parque, y a un costado de la empresa denominada “Lala”, rumbo a la Avenida Héroe Inmortal se percató que sobre el puente ferroviario se encontraba fijada propaganda electoral atribuible a los demandados, consistente en un espectacular o lona fijada a lo largo de toda la estructura principal del puente.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO



SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Los hechos denunciados se encuentran regulados por el artículo 163, párrafo primero, fracción I, en relación con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 157 del Código Electoral, y 4º, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en donde el primero prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, mientras que el segundo dispositivo establece en qué consiste la propaganda electoral y el último, lo que se entiende por equipamiento urbano, mismos que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

“CÓDIGO ELECTORAL

*ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:*

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma..”.*

*Artículo 157.- ...*

*Para los efectos de éste Código se entiende por:*

*...*

*II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.*

*CÓDIGO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES*

*“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:...*

*LXXI.- EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;...”*

En este sentido, tenemos que la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, en el lugar indicado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se encuentra debidamente demostrada, puesto que fue constatado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el acta identificada como diligencia IEE/OE/057/2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a través del delegado de la función de Oficialía Electoral LIC. FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA, que en el lugar especificado en la denuncia se observó propaganda electoral consistente en una lona que se extiende a lo largo del puente, ubicado en Avenida Siglo XXI, de la cual dio sus características correspondiente a la candidata de la coalición AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS, documento con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral, además de que los imputados aceptan la existencia de la propaganda en forma implícita al no negarla.

Sin embargo, ello no es constitutivo de la infracción denunciada, porque analizadas las fotografías que como prueba técnica fueron aportadas por el denunciante respecto a la propaganda denunciada, que obran a fojas siete de los autos, y de las cuales dio constancia el Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral, conforme ya fue señalado, podemos establecer que efectivamente la propaganda se encuentra colocada en equipamiento urbano, como lo es el puente que se



encuentra en un paso a desnivel, no obstante podemos establecer válidamente, que la propaganda se encuentra dentro de la excepción que como criterio a sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico en la sentencia número SUP-REP-338/2015, en la cual al hacer referencia a lo resuelto en diversa sentencia de la Sala Regional Especializada del alto Tribunal, literalmente expreso:

*“En ese sentido, se estima que fue acertada la determinación de la Sala responsable al concluir que en el caso concreto es inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población”.*

Lo anterior es así, porque en las fotografías que obran en la foja siete de los autos, se aprecia que la propaganda electoral de la candidata, se encuentra ubicada a lo largo de la estructura del puente, y colocado de tal manera que no se aprecia que genere, en los términos del criterio anterior, contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de ningún señalamiento de los que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población, ya que la propaganda no rebasa la estructura, ya que en su parte superior que da bajo el barandal de protección, y en su parte inferior queda por encima de los límites de la construcción del puente, además no se acreditó que la propaganda, como ya se dijo, que obstaculice la visibilidad de algún señalamiento que permitiera a las personas transitar u

orientarse dentro de la ciudad, con independencia de que en el lugar exista o no un espacio específico para colocación de propaganda, pues el criterio de referencia no hace alusión a esa situación.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado por parte de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de dicha coalición, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado, por parte de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de dicha coalición, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0110/2016**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha siete de junio de dos mil dieciséis. Conste.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

**C E R T I F I C A**

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE NUEVE PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-PES-0110/2016**, RELATIVO A LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INTERPUESTO POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADO RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO, **EN CONTRA DE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR LA COALICIÓN “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, ASÍ COMO DE LA PROPIA COALICIÓN “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”; POR PRESUNTA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO; MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A SEIS DE JUNIO DE DOS MI DIECISÉIS.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**